

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

AUTO No. 0886
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante. BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado. Dra. SOFIA GONZALEZ GÓMEZ
sggonzalez@cobranzasbeta.com.co
Demandado. ANDRES LONDOÑO BETANCOURT, CC. 16.927.054
Andresion72@hotmail.com
Radicación. 76-130-04-089-001-2021-00121-00

Candelaria, Valle, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede la instancia a proferir providencia de continúese la ejecución dentro de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **ANDRES LONDOÑO BETANCOURT, CC. 16.927.054**, teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme lo estipulado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y que vencido el término no presentó excepciones a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que solicita la parte demandante se proceda a emitir el auto de seguir adelante con el proceso de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., por lo que se hará un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda correspondió por reparto y mediante Auto No. 401 del 05 de abril de 2021 se libró orden de pago por las cuotas dejadas de cancelar dentro de la obligación contraída mediante **Pagaré 05701015600000482**, con sus intereses de plazo y moratorios, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ANDRES LONDOÑO BETANCOURT, CC. 16.927.054**, ordenando su notificación.

El extremo pasivo le fue allegada la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 reglamentado hoy por la Ley 2213 de 2022. y que vencido el término para contestar no hubo oposición a los hechos y pretensiones de la demanda, por el contrario, allegó el demandado comunicación dándose por notificado de la demanda.

Así las cosas, tenemos que la notificación del señor **ANDRES LONDOÑO BETANCOURT**, se realizó de manera idónea dando con ello aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y no habiendo excepción alguna, se impone conforme a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Cpr.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE notificado conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022 al señor **ANDRES LONDOÑO BETANCOURT, CC. 16.927.054**, surtiendo los mismos efectos de la notificación personal.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **ANDRES LONDOÑO BETANCOURT, CC. 16.927.054** tal como se ordenó mediante Auto No. 429 del 06 de abril de 2021.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al demandado. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

QUINTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$ 1.000. 000.oo).**

SEXTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículo 444 y 452 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ORDENASE el Secuestro del bien inmueble embargado para lo cual se **COMISIONA** a la **INSPECCIÓN DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO - CAVASA** con amplias facultades y la de nombrar el secuestre para el inmueble ubicado en la Casa 72, Manzana 18D Urbanización Compartir Arboleda Campestre, distinguido con matrícula inmobiliaria **378-163008**. Ejecutoriado el presente auto **REMITASE** la carpeta digital.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c804bb58fa295d46458c419b0595bea788a63fa0624567fbec353410cce658a2**

Documento generado en 28/07/2022 12:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>